



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de octubre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y en caso de existir depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, los mismos sean entregados al extremo accionado, y se proceda con el archivo del proceso, renunciando a términos de ejecutoria de la causa en marras.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto 19/07/2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA identificado con Pasaporte No.14.255.223, identificado como Casa E-3 del Conjunto Residencial Ciruelos P.H. con matrícula inmobiliaria No.260-297916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta., ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, y que perfeccionado el embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio a fin de materializar el secuestro del mismo; aunado a lo anterior, decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA identificado con Pasaporte No.14.255.223, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

¹ Consecutivo "068CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00402-00" del expediente digital



Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así, respecto de la cautela primeramente citada y que fuese decretada en el mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2682 del 21 de septiembre de 2022³, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁴ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, materializado dicho embargó y en cumplimiento íntegro de dicha medida se libró el Despacho Comisorio N° 075 de 2022⁵, el cual fue debidamente comunicado⁶ a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario; y respecto de la otra media decretada en el mismo auto, se libró el oficio N° 2683 del 21 de septiembre de 2022⁷, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria⁸, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 19 de julio de 2022 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2682 del 21 de septiembre de 2022, emitido por esta Judicatura, al igual que a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 75 de 2022, a ellos comunicado; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2683 del 21 de septiembre de 2022, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del microsítio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA con Pasaporte No.14.255.223. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA,**

³ Consecutivo "018Oficio2595DeMedidasRegistro2020-00586-j2" del expediente

⁴ Consecutivo "021ReportedeEnvioOficio2595DeMedidasRegistro2020-00586-j2" del expediente

⁷ Consecutivo "019Oficio2596DeMedidasBancos2020-00586-J2" del expediente

⁸ Consecutivo "024ReportedeEnvioOficio2596DeMedidasBancos2020-00586-J2" del expediente



por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA identificado con Pasaporte No.14.255.223, identificado como Casa E-3 del Conjunto Residencial Ciruelos P.H. con matrícula inmobiliaria No.260-297916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2682 del 21 de septiembre de 2022, emitido por esta judicatura; en igual sentido, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 75 de 2022, a ellos comunicado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA** identificado con Pasaporte No.14.255.223, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2683 del 21 de septiembre de 2022, emitido por esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA** con Pasaporte No.14.255.223, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f026d6024085fd6058a97ed8ee5db01be502fb7d1eeeb6115d3c8481e0663ef8**

Documento generado en 28/10/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor allegó mediante medio electrónico institucional (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 14 de octubre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial adjunto de idéntica fecha² solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "007CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Consecutivo "008EscritoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2022-00448-00

A.I. No. 1299

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)
ubicándolo en procesos archivados.

En firme, **ARCHIVAR**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347e0d1387d77d7a1f26cf460e62d8699cf80ece407f10d4aa7847956c967c4**

Documento generado en 28/10/2022 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **HECTOR ENRIQUE NOVELLA AGUILERA y PATRICIA CONTRERAS CORREDOR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: >Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. > El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos...." (Subrayado y negrita del Despacho)2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: >Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento se observa fecha de expedición de los mismos superan la vigencia, igualmente se vislumbra que tampoco tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los testigos, ni de los solicitantes requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado." Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221028) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteMatrimonioRad2022-00496-J3" del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d3ca3d380fd45f9264254c7c0c3f8468378dc15e3c81ee311b15ecd1ab708**

Documento generado en 28/10/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ y ANYI ROJAS MACHADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: ➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. ➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos...." (Subrayado y negrita del Despacho) ➤Respecto del domicilio de las partes solicitantes en el acápite de hechos se relaciona que residen en Cúcuta, sin embargo, verificado en el aplicativo de Google mapa la dirección Las cumbres calle 10 # kdx 50 -5-a la identifica como parte de Villa del Rosario, existiendo una falta de precisión para el caso en concreto. ➤ Aunado a lo anterior, se vislumbra que en la referencia se estable que la solicitud de matrimonio civil es de HENRY TUTA GARCIA y ELIZABETH LANCHEROS APARICIO no concordando con el libelo introductorio donde se describe como solicitantes a LUS VEN VARGAS QUIÑONEZ y ANYI ROJAS MACHADO. 2.Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: ➤Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento no se observa fecha de expedición de los mismos para determinar la vigencia, ni tampoco tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.3.Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteMatrimonioRad2022-00497-J3" del expediente digital.



artículo 82 del C.G.P. ya citado.” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221028) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8894543f24b829ed1755b3225d16bfe4b60209c975955f774e5e5a6ed7213ee7**

Documento generado en 28/10/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderado Judicial, en contra de **OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor allegó mediante medio electrónico institucional (i03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de octubre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial adjunto de idéntica fecha² solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo “007CorreoSolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.

² Consecutivo “008EscritoSolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00501-00

A.I. No. 1292

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR**
ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2595b6917fd36880d48874997e9521f97c742c9897488996f0efedf3c87fe36**

Documento generado en 28/10/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **DIANORA ISABEL OYOLA CHAVEZ** en contra de **CARMEN YOLANDA CANDELO HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en lo referente a las pretensiones no se establecen de manera clara no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así como con el art. 422C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...” (negrita y subrayado fuera de texto). Igualmente, en la parte que describe como “Al Punto Sexto: “copia como prueba “Copia del Contrato de Arrendamiento” el cual no aporta con los documentos allegados con la demanda, faltando así al numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Subrayado del Despacho. Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física ni de la parte demandante ni de su apoderada. Aunado a lo anterior, en el mismo acápite de “NOTIFICACIONES Y/O CORRESPONDENCIA” para la parte demandada no se coloca correo electrónico ni se informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico, incumpliendo así lo ya descrito en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por último, se vislumbra que omite colocar los artículos 422, 430, 431 como fundamentos de derecho los cuales son indispensables para esta clase de procesos.” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de octubre

¹ Consecutivo “008AutolnadmiteESMiCRad2022-00513-J3” del expediente digital.



del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221028) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **ee34e1f22875d14fa6950b66a83db4a0c2ac6b5cf3b09240ac438d9b94ed0263**

Documento generado en 28/10/2022 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221028) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteESMiCRad2022-00515-J3” del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401bfb05b7b02fa19d2e81d84d8d915c3c55cd0855e155e9cf7ef412138ea667

Documento generado en 28/10/2022 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**, a través de apoderado Judicial, en contra de **LUIS ERNESTO RUIZ ALBARRACIN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de octubre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de octubre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221028) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteESMiCRad2022-00516-J3” del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16cc5da151abe9c51d8ceb48353420bc218c7dbb50084143c0a8e326990f94e**

Documento generado en 28/10/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de octubre hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de “PRETENSIONES” se solicita entre otros lo siguiente: En el numeral 1) y 2) que a continuación se describe, se observa que solicita exactamente lo mismo esto es “1)Por concepto de capital, la suma de \$14.323.939siendo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE 2020. 2)Por la suma de \$14.323.939 correspondientes al capital insoluto adeudado, siendo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE 2020”. Por lo anterior, deberá aclarar con el fin que se cumpla la norma “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. (Subrayado y negrita del Despacho) Por otra parte, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS” y en el de “ANEXOS” no concuerdan en su totalidad con los aportados ni con la demanda, toda vez que, allí no se relacionan el Formulario solicitud de microcrédito¹ni la escritura identificada con No.5986 del 25 de noviembre de 2019²pero si se anexa a la presentación de la demanda.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de octubre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de octubre de 2022, sin que a la fecha (20221028) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado

¹ Consecutivo “015AutolnadmiteESMiCRad2022-00532-J3” del expediente digital.



para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0754f367ea0ae48258437dbe07f621b2650aeb239f64fc56f68fc3ccac1f2**

Documento generado en 28/10/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **MAJO INGENIERIA S.A.S** identificada con Nit.901.440.293-7 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Pedro Camacho Andrade identificado con CC.13.454.404 y Tarjeta Profesional No.100.961 del C.S.J., contra **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** identificada con Nit.901.405.328-8 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el mismo no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para la validez de las facturas electrónicas como son los siguientes:

1. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.
2. Establecer la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. **Acuse de recibido de la factura electrónica de venta.**
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. **Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.**

En el caso concreto tenemos que si bien es cierto existe una factura electrónica que las identifican como FE-5 de fecha seis (6) de septiembre de 2022 esta carece de materialización respecto de la aceptación de las misma, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que la factura fue remitida al correo electrónico del demandado con acuse de la misma, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tácita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocó en conocimiento al adquirente, lo anterior, teniendo en cuenta que dichos soportes son exigidos para esta clase de proceso.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida **y entregada al adquirente** caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", y con el artículo 422 C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...". (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **MAJO INGENIERIA S.A.S** identificada con Nit.901.440.293-7 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Pedro Camacho Andrade identificado con CC.13.454.404 y Tarjeta Profesional No.100.961 del C.S.J., contra **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** identificada con Nit.901.405.328-8 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388cc4ae8903ef28c33daa9b16b18a903f45207eef5ec89c3e91b7ff866a36c**

Documento generado en 28/10/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit.890.300.279-4 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado identificado con CC.88.221.614 y Tarjeta Profesional No.150.011 del C.S.J., contra el señor **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con CC.1.127.046.722 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se señala que se otorga poder al profesional del derecho por el "Dr. Jhoanny Prieto Jiménez en su condición de Representante Legal para asuntos Judiciales según consta en certificado de existencia y representación legal adjunto" sin embargo, el único certificado que se anexa a la presente demanda es el observado a consecutivo 008 del expediente digital el cual proviene de la Cámara de Comercio de Cali, no obstante en el mismo no se puede constatar que el Dr. Jhoanny Prieto Jiménez tenga la calidad de la cual hace referencia en la demanda, en tal sentido, deberá acreditar con el Certificado de existencia y Representación Legal correcto.

Aunado a lo anterior, se advierte que igualmente en el poder¹ adjunto a la demanda manifiesta el otorgante que es el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte ejecutante conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que anexa a la demanda, sin embargo, dicho documento no fue presentado como anexo, existiendo así una incongruencia con lo que se relaciona y los documentos que se anexaron a la demanda.

Por otra parte, en el acápite "**ANEXOS**" no se relacionan la totalidad de los documentos adjuntos a la presente demanda, toda vez que faltan por relacionar el poder y el soporte del aplicativo Internet Collection System (ICS) del Banco de Occidente que señala como evidencia del cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico de la parte demandada, no cumpliendo con lo señalado el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" (subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique

¹ Ver consecutivo 005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00547-00

A.I. No. 1310

las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit.890.300.279-4 quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con CC.1.127.046.722 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b5de55bfbd29bdf0cee20dec4ee12df8200324d2b5a2c1a2e06629e9a87e**

Documento generado en 28/10/2022 02:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** identificado con Nit.900.406.150-5 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Cecilia Eugenia Mendoza Quintero identificada con CC.37.254.572 y Tarjeta Profesional No.52.932 del C.S.J., contra la señora **NIDIA ASTRID QUIÑONEZ MUÑOZ** identificada con CC.60.408.462 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite "**NOTIFICACIONES**" se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por otra parte, en el acápite "**ANEXOS**" no se relacionan la totalidad de los documentos adjuntos a la presente demanda, toda vez que falta por relacionar el documento visto a folio 11 del consecutivo 003 del expediente digital, no cumpliendo con lo señalado el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "**las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**" (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que igualmente en el mismo acápite se relacionan "*póliza judicial y original del documento de prenda relacionado en la demanda*", sin embargo, dichos documentos no fueron presentados como anexos, existiendo así una incongruencia con lo que se relaciona y los documentos que se anexaron a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00548-00

A.I. No. 1311

Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** identificado con Nit.900.406.150-5 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NIDIA ASTRID QUIÑONEZ MUÑOZ** identificada con CC.60.408.462 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7e6f663c3f054ea10e85e2d93fe283fc65367c9defa4d82d343e6aa862832**

Documento generado en 28/10/2022 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>